

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA (UAIP)**



029-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del quince de agosto de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información de forma electrónica, por la señorita [REDACTED] en la cual solicitan: *"(...) el lugar exacto de la institución en la que se desempeña la sección o dependencia de reclutamiento de personal o Recursos Humanos o dirección electrónica para hacer llegar hojas de vida"*.
2. Mediante resolución de fecha nueve de agosto del año en curso, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y su Reglamento previo a dar trámite a su requerimiento; para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles con base a los artículos 66 LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM). El día trece de agosto de los corrientes fue recibido por medio de correo electrónico el escrito remitido por la señorita [REDACTED], a través del cual subsanó la prevención efectuada por esta Unidad.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

I. Acceso a la información pública.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

A partir de lo anterior, el suscrito solicitó a la Jefe de Recursos Humanos de la Presidencia de la República la información relacionada al lugar exacto dentro de la institución en la que se encuentra esa dependencia administrativa y la dirección electrónica para hacer llegar hojas de vida para reclutamiento de personal. Como respuesta a dicho requerimiento, la titular de dicha oficina indicó que: *"(...) la dirección a la que pueden ser remitidas hojas de vida de las personas interesadas en ingresar a la base de datos es Departamento de Recursos Humanos, Presidencia de la República, Alameda Manuel Enrique Araujo # 5500, San Salvador., correo electrónico: recursoshumanos@presidencia.gob.sv"*.

De lo anterior, cabe señalar que la información en comento no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley; por lo que corresponde entregar la información mediante este proveído en los términos solicitados por la peticionaria.

RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por la señorita [REDACTED]
2. Entréguese la información solicitada mediante este proveído, en los términos señalados en el requerimiento de mérito.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

